

## **CONSOLIDADO Y RESPUESTA**

### **PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DEL REGLAMENTO DE COORDINACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL**

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 20.500, de 2011, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el 15 de abril de 2025, el Ministerio de Energía dio inicio al proceso de consulta ciudadana respecto de la propuesta de modificación del Decreto Supremo N° 125, de 2017, del Ministerio que Energía que aprueba el reglamento de coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), el adelante el Reglamento.

Durante la etapa de consulta ciudadana, cuyo cierre se efectuó el 19 de mayo de 2025 a las 23:59 horas, se recibió un total de 1488 observaciones y comentarios por parte de distintas empresas, asociaciones gremiales, particulares e instituciones del sector eléctrico, las cuales se enlistan a continuación: AES Andes S.A., ACERA, Sr. Cristián Araya M, GPM A.G., ACSP A.G CHILE, Arauco Bioenergía SpA, AngloAmerican Sur S.A., Sistemas Eléctricos Ingeniería y Servicios S.A., Asociación Chilena de Hidrógeno AG.- H2Chile , wpd Chile SpA, EMOAC SPA, Hidroeléctrica Río Lircay S.A., Tamakaya Energía SpA, Acciona Energía Chile Holdings S.A., Sra. Cristina Lux Acuña, EE A.G., Guacolda Energía SpA, Pacific Hydro Chile S.A., ENGIE Energía Chile S.A., Antofagasta Minerals S.A., Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, Interchile S.A., VOLTA HIDRÓGENO SpA, Innergex Energía Renovable SpA, EDF Chile SpA, ACENOR AG, Repsol Chile S.A., Transmisoras de Chile A.G., Cerro Dominador, Reliable Nueva Energía S.A., Consejo Minero de Chile A.G., oEnergy Holding SpA, Safira Energía Chile SpA, Generadoras de Chile A.G., Global Power Generation Chile SpA, Statkraft Chile Inversiones Eléctricas Ltda, Enel X Chile SpA, Greenergy Renovables Pacific Limitada, AGR AG, Colbún S.A., Qualitas Energy, ACESOL A.G., Aigor Energías SpA, FENACOPEL, DPP Holding Chile SpA, Sonneditx Chile Holding SpA, Coordinador Eléctrico Nacional, Enel Generación Chile S.A., Hidroeléctrica San Andrés SpA, Grupo SAESA, Asset Atlas Renewable Energy Fondo de Inversión, GM Holdings S.A.

#### **Resultados del proceso de consulta ciudadana.**

Las observaciones y comentarios recibidos fueron evaluados y ponderados por parte de esta Secretaría de Estado, incorporándose las modificaciones que se han considerado pertinentes con el cumplimiento del objetivo perseguido en por la propuesta de modificación reglamentaria sometida a consulta ciudadana. Este último, de acuerdo con lo señalado al momento de someter a consulta pública la modificación al Decreto Supremo N° 125, consiste en actualizar la regulación aplicable a la coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional, así como materializar a nivel reglamentario los objetivos de distintas disposiciones legales, tales como aquellas contenidas en la Ley N° 21.505, que promueve el almacenamiento de energía eléctrica.

En razón de lo antes expuesto, a continuación, se presentan los principales cambios efectuados respecto de la versión sometida a consulta pública:

**A. Declaración en construcción**

- **Instalaciones de generación.** Se aclara que la obligación de declaración en construcción regulada en el artículo 17 del Reglamento no aplica al equipamiento de generación al que hace referencia el Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo aprobado mediante el Decreto Supremo N° 57, de 2019, del Ministerio de Energía.
- **Solicitud de declaración en construcción.** Se aclara que el antecedente indicado en el literal d) del artículo 19 del Reglamento, corresponde a la autorización de conexión a los sistemas de transmisión Nacional, Zonal y para Polos de desarrollo de generación, autorización de uso de la capacidad técnica disponible en los sistemas de transmisión dedicada, o carta de reconocimiento por parte del Coordinador Eléctrico Nacional (“Coordinador”) del proyecto fehaciente en las instalaciones propias del titular, a la que se agrega el requerimiento del informe de autorización de proyecto fehaciente.
- **Instalaciones en construcción.** Entre las obras instalaciones en construcción a las que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Reglamento, serán también consideradas aquellas cuya ejecución haya sido autorizada de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 102º del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica (“Ley”).
- **Solicitud de modificación del cronograma.** En caso de ser acogida la solicitud indicada en el artículo 23 del Reglamento de modificación por parte de la Comisión, los nuevos antecedentes se verán reflejados en la resolución mensual de declaración en construcción que publica la misma institución.

**B. Del retiro, modificación y desconexión de instalaciones**

- **Transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo.** Se aclara que el pronunciamiento de la Comisión respecto del retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de estas instalaciones deberá ser mediante una resolución.
- **Exención del cumplimiento de los plazos.** Respecto a la propuesta de programa de retiro a enviar por parte del coordinado, para la exención del cumplimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento, se aclara que dicha propuesta no es vinculante para efectos de la programación o la operación del SEN.
- **Prórroga del plazo de retiro de una instalación.** Dicha prórroga debe dictarse por la Comisión con una antelación de, al menos, 6 meses. Sin embargo, se agrega que excepcionalmente y en caso de que exista un decreto de racionamiento vigente, se podrá disponer de la prórroga con un plazo no inferior a 3 meses.
- **Informe de seguridad elaborado por el Coordinador.** El referido informe, además, deberá considerar el análisis de la respuesta del sistema frente a las situaciones operacionales particulares especificadas, se añaden escasez de suministro de combustible e indisponibilidad o limitaciones del sistema de transmisión. Adicionalmente, el Coordinador deberá evaluar y pronunciarse respecto a los impactos sobre las condiciones de competencia del retiro, modificación relevante, desconexión o cese de operaciones.

C. **Sistemas de Almacenamiento de Energía (“SAE”):**

- **Retribución de los SAE.** En aquellos casos en que sean despachados fuera del orden económico por instrucción del Coordinador por razones de seguridad del sistema o para garantizar una operación económica, se remunerará a los SAE en su Costo de Oportunidad.
- **Determinación del Costo de Oportunidad de los SAE.**

Se elimina la distinción entre aquellas instalaciones que posean un impacto de larga duración en el sistema y las que no lo tienen, manteniéndose en el reglamento las consideraciones generales para el cálculo del costo de operación de las energías gestionables, que no operen con Autodespacho. A estas consideraciones, se adicionan restricciones relevantes identificadas en los estudios de seguridad de abastecimiento. Será la norma técnica la que detalle la metodología de la determinación del Costo de Oportunidad, en función de las características y tecnologías de las instalaciones.

Se establece la obligación de actualizar el Costo de Oportunidad durante la operación, siendo la norma técnica la obligada a determinar la ocasión y el procedimiento para realizar este recálculo. Con objeto de dar el tiempo suficiente para el desarrollo de las herramientas necesarias para la implementación de lo señalado precedentemente, se establecerá un artículo transitorio sobre esta materia.

Considerando que la implementación de la actualización del Costo de Oportunidad en tiempo real minimiza el riesgo de no despachar oportunamente esas instalaciones, se elimina la condición especial de operación que permitía el despacho fuera del orden económico el objetivo de asegurar el uso óptimo de los recursos energéticos, contenida en el artículo 108 bis del Reglamento.

- **Reasignación de ingresos.** Se elimina la propuesta de reasignación de ingresos entre los SAE, contenida en el 166 bis del Reglamento.
- **Autodespacho.** Se ajustará el artículo 103 del Reglamento, de forma que los SAE con capacidad de inyección de hasta 9 megawatts puedan optar por un régimen de Autodespacho, el cual deberá ser autorizado por el Coordinador. Éste último podrá modificar el régimen de operación de acuerdo con criterios de eficiencia, seguridad, así como otros criterios definidos en la norma técnica, la cual deberá considerar al menos el impacto individual o agrupado de dichas instalaciones.
- **Carga y descarga de los SAE.** Se establecerá de forma expresa, en la regulación de los modos de operación de los SAE, que su carga y descarga será coordinada de forma centralizada por el Coordinador.
- Se establecerá que será la norma técnica la que regule el costo variable de la energía almacenada, para la valorización de la energía remanente en un SAE cuando éste no sea descargado por completo antes de un nuevo ciclo de carga.
- **Retiros de los SAE.** Se aclarará que los retiros que efectúen los SAE, con el objeto de comercializar con clientes finales o empresas concesionarias de distribución, estarán sujetos a los cargos asociados a clientes finales. La única excepción a los cargos anteriores aplicará a los retiros realizados para el proceso de almacenamiento los cuales no podrán ser destinados a la comercialización.
- **Operación de las Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento.** Debido a que se determina que la remuneración para los sistemas de almacenamiento será a Costo de Oportunidad, se establece que el Coordinador deberá optimizar la operación de las componentes de generación y de almacenamiento de forma independiente, eliminándose la disposición que

instruía priorizar la carga de la componente de almacenamiento con energía proveniente de la componente de generación de la misma instalación.

**D. Sistemas de Generación Consumo (“SGC”):**

- **Participación de los SGC en los mercados asociados al Sistema Eléctrico.** Se homologan las condiciones de un generador a la componente de generación de los SGC. En consecuencia, se habilita a los SGC a participar directamente en el mercado de corto plazo, poseer contratos de suministro con clientes libres y regulados y prestar servicios complementarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de poder pactar con su suministrador para que este lo represente en los mercados antes señalados, sin que esto conlleve la pérdida de su calidad de Coordinado.
- **Calificación como SGC.** Su calificación será realizada por el Coordinador en el proceso de Acceso Abierto de acuerdo con las disposiciones establecidas en la norma técnica. De todas formas, dicha calificación se sustentará en la capacidad de generar excedentes de su componente de generación y/o almacenamiento, en relación con la demanda de su proceso productivo. Lo anterior se evaluará en consistencia con la información ingresada tanto para sus componentes de generación como de consumo, con ocasión de su Solicitud de Autorización de Conexión o Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, según corresponda.  
Con el objeto de dar certeza respecto de qué instalaciones pueden constituirse como un SGC, se aclara que podrán solicitar su calificación como tal toda nueva infraestructura productiva destinada a fines tales como la producción de hidrógeno o la desalinización del agua, así como cualquier otra actividad productiva con excepción de la generación de energía eléctrica, que además cuente con capacidad de generación propia mediante medios de generación renovables, que se conecte al sistema eléctrico a través de un único punto de conexión y que puede retirar energía del sistema eléctrico a través de un suministrador o inyectarle sus excedentes.
- **Operación de los SGC.** Se distinguen dos modos de operación: Modo Consumo y Modo Inyección de Excedentes, los que deberán efectuarse a través del mismo punto de conexión al sistema eléctrico, de forma tal que estos no puedan ocurrir en forma simultánea. El Modo Consumo corresponde a aquel en el que se retira energía eléctrica desde el sistema eléctrico para su uso o almacenamiento. Por su parte, el Modo Inyección de Excedentes es aquel en que se inyecta energía al sistema eléctrico desde su componente de generación y/o su componente de almacenamiento.
- **Régimen de SGC.** En coherencia con la definición de SGC y su rol de autoabastecimiento, se elimina la metodología contenida en el literal a) del artículo 116 ter del reglamento.  
Respecto a los SGC cuyos Excedentes suministrables al sistema eléctrico no superen los 9 megawatts, podrán optar por un régimen de Autodespacho, el cual deberá ser autorizado por el Coordinador. Este último podrá modificar el régimen de operación de acuerdo con criterios de eficiencia, seguridad, así como otros criterios definidos en la norma técnica, la cual deberá considerar al menos el impacto individual o agrupado de dichas instalaciones.
- **Retiro, modificación y desconexión de instalaciones.** Son agregados los SGC a los procesos de retiro, modificación y desconexión de instalaciones.
- **Clientes Libres con autoconsumo.** Se aclara que la regulación aplicable a los clientes libres con generación y/o almacenamiento al interior de instalaciones productivas, que no inyectan excedentes al sistema, sigue siendo la propia de los clientes libres.
- **Retiros.** En coherencia con lo señalado anteriormente, todos los retiros del sistema que realice un SGC o un cliente con autoconsumo, a través de su punto de conexión, estarán sujetos a los cargos

asociados a clientes finales, y no se considerarán retiros del sistema aquellos consumos autoabastecidos por energía que provenga de su componente de generación y/o sistema de almacenamiento, según corresponda.

- **Pagos por potencia.** Respecto de los pagos por potencia de los SGC, esta materia se encuentra regulada en el Decreto Supremo N°62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de transferencias de potencia establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual no es materia actual de modificación reglamentaria.

**E. Prorratas de generación entre instalaciones con igual costo de producción.**

- **Prorratas en instalaciones con Autodespacho.** Se modifica la metodología bajo la cual se instruirán las prorratas de generación en tiempo real entre las instalaciones conectadas a la red de distribución que operen con Autodespacho. En este sentido, se establece que el Coordinador será quien instruya directamente las prorratas a cada instalación según lo determinado en la programación y en la operación, de acuerdo con las condiciones operacionales correspondientes. Para aquellas instalaciones conectadas a la red de distribución, la empresa distribuidora deberá informar al Coordinador respecto de todas las restricciones de seguridad que deberá considerar en el cálculo de las prorratas para mantener las condiciones de seguridad y calidad de servicio en sus redes.
- **SAE y SGC en la prorrata.** Se incorpora a los SAE y a los SGC en las prorratas, tanto en la programación de la operación como en la operación en tiempo real. Para estos efectos, se considerará como criterio de prorratoe la potencia disponible en el caso de los SAE, y el excedente para los SGC.
- **Escenario de prorratoe para instalaciones con Autodespacho.** Se establecen las condiciones bajo las cuales las instalaciones con Autodespacho entrarán en la prorrata. Específicamente, se considerarán todas aquellas instalaciones con Autodespacho cuyo costo de producción sea igual o mayor al costo de producción de empate. Para las instalaciones cuya operación sea en base a recursos primarios variables y a los SAE que no cuenten con costo de oportunidad, la determinación de su costo de producción será definido según indique la norma técnica. En tanto esto no ocurra, se les considerará un costo de producción igual a cero de manera transitoria.
- **Consideraciones adicionales de prorratoe para instalaciones con Autodespacho.** Se establece que, para instalaciones con Autodespacho conectadas a la red de distribución, los criterios considerados por el Coordinador deberán sujetarse a las limitaciones de inyección máxima autorizada de las respectivas instalaciones en los respectivos informes de criterios de conexión. Asimismo, se establece que el Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, o aquel que lo reemplace, podrá establecer reglas adicionales respecto a la aplicación de las prorratas a las referidas instalaciones.
- **Condiciones especiales de ajuste.** Se precisan las hipótesis bajo las cuales el Coordinador podrá considerar condiciones especiales de operación y de instrucción respecto a la prorrata referida en los artículos 45 bis y 126 del Reglamento, circunscribiéndolas al resguardo de la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico.
- **Definición de Autodespacho en las prorratas.** Se ajusta la definición de Autodespacho con el fin de establecer que las instalaciones dentro de dicho régimen podrán estar sujetas a la optimización del Coordinador para efectos de preservar la seguridad del sistema y para aplicar las prorratas de

generación o inyección, según corresponda, a las que refieren los artículos 45 bis y 126 del Reglamento.

- **Rol de las empresas distribuidoras en las prorratas.** Se ajusta la incidencia de la distribuidora en las prorratas referidas en el artículo 12 del Reglamento, a efectos de armonizar las exigencias de prorrato tanto por seguridad como por condición de sobreoferta.
- **Criterio de prorrato por Generación Disponible.** Se incorpora la definición de “Generación Disponible” a fin de entregar certezas respecto al criterio que se utilizará en el régimen permanente para efectuar las prorratas de generación entre instalaciones con igual costo de producción. Esta se define como la capacidad de generación neta de electricidad de un central considerando su recurso primario utilizable y la disponibilidad de sus instalaciones propias, sin contemplar restricciones externas tales como limitaciones de transmisión o aquellas provenientes de instrucciones de operación del Coordinador.
- **Nuevas variables y parámetros.** Se incorpora a la Generación Disponible y a la potencia nominal de las instalaciones que operen con Autodespacho dentro de las variables y parámetros que el Coordinador debe considerar en la programación de la operación y en la operación en tiempo real.
- **Plazo transitorio para el criterio de prorrato.** Se establece un régimen transitorio de 24 meses para la consideración de la generación disponible o la capacidad de inyección disponible, según corresponda, como criterio de prorrato para efectos de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento. En tanto este plazo no se cumpla, el criterio de la prorrata en tiempo real corresponderá a la potencia máxima de las instalaciones de generación o SAE, y los excedentes en caso de SGC.
- **Plazo transitorio para la incorporación de instalaciones con Autodespacho en la prorrata.** Se establece un régimen transitorio de 24 meses desde la publicación del Reglamento en el Diario Oficial para la aplicación de prorratas a instalaciones que operen con Autodespacho y/o que se encuentren conectadas a la red de distribución.

#### F. **Despacho económico automático.**

- **Sistemas de monitoreo y control.** Se precisa en el literal j) del artículo 117 del Reglamento, que los esquemas de control automático son aquellos de control, comunicación y monitoreo necesarios para la coordinación del sistema eléctrico. En ese sentido, se clarifica que estos **no** corresponden a automatismos de transferencia.
- **Función de la herramienta automática.** Se precisa que la herramienta automática de despacho deberá determinar los niveles de generación, carga e inyección de las instalaciones, es decir, se incluyen en su funcionamiento a los SAE y a los SGC.
- **Antecedentes de la herramienta automática.** Se establece que la herramienta automática de despacho deberá considerar los resultados **que correspondan** de la programación de la operación. Lo anterior, con la intención de aclarar que la herramienta automática de despacho **determina los niveles de generación** de las instalaciones que se encuentren operativas, considerando, entre otros, antecedentes como el *unit commitment* o las condiciones externas como las reservas destinadas a prestar servicios complementarios. No se considerará el listado de prioridad de colocación.
- **Tratamiento de las instalaciones con Autodespacho en la herramienta automática.** Se establece que para instalaciones que operen con Autodespacho, el alcance de la integración a la herramienta automática de despacho, así como las exigencias relativas a la implementación de esquemas de

monitoreo, control y comunicación de señales en tiempo real, se regirá según lo dispuesto en la respectiva norma técnica.

- **Caso de falla o de indisponibilidad de la herramienta automática.** Se establece la excepción de que el Coordinador podrá hacer uso de otras metodologías de despacho en caso de que las herramientas automáticas fallen o se encuentren indisponibles.
- **Cálculo de costos marginales.** Se ajusta la redacción para dar cuenta de que en caso de que la herramienta automática de despacho no determine los costos marginales en su funcionamiento, el Coordinador calculará dichos Costos Marginales a partir de sus **resultados**. Dichos resultados de generación responderán al orden económico establecido en el artículo 166 del Reglamento.
- **SGC en el orden de mérito.** Se integra la figura de los SGC al orden de mérito bajo el entendimiento de que el Coordinador operará sus excedentes, por lo que corresponden a instalaciones optimizables, y por tanto, deben ser incorporados.
- **Transitorio para la herramienta automática.** Se modifica el régimen transitorio para establecer que la implementación del despacho automático considerará un plazo único de 36 meses contados desde la publicación de las modificaciones al reglamento en el Diario Oficial.

Por otro lado, se añade al régimen transitorio que, en tanto las herramientas automáticas de despacho no sean implementadas, el cálculo de los costos marginales se mantendrá a partir del listado de prioridad de colocación.

Finalmente, se establece que, dentro de los 60 días desde la publicación del Reglamento en el Diario Oficial, el Coordinador deberá publicar en su sitio web un plan de trabajo por fases que identifique las brechas actuales, tanto propias como de los Coordinados, para la implementación de la herramienta automática de despacho, así como los procedimientos de prueba que se pretenden llevar a cabo en cada una de las fases. El Coordinador podrá ajustar dicho plan de trabajo, de acuerdo a lo que disponga la norma técnica.

#### G. Mercado de corto plazo

- **Término anticipado de suministro.** Se precisan los plazos de notificación entre el Coordinador y el cliente final en caso de término anticipado del contrato de suministro, para efectos de que el cliente comunique el cambio de empresa suministradora, manteniendo las exigencias para el nuevo suministrador de informar el inicio de sus contratos conforme a la normativa vigente. Adicionalmente, se ajusta la redacción a efectos de especificar que el Coordinador no dispone de atribuciones para la determinación del término anticipado del contrato de suministro, sino, únicamente, de constatar los casos en que el término del contrato se verifique a través de un acuerdo mutuo o resolución judicial/arbitral.

#### H. Otros temas

- **Estándares de pronósticos de desviación.** Se establece que los pronósticos enviados por cada Coordinado deberán cumplir con las exigencias definidas en la norma técnica, para efectos de minimizar los errores en las desviaciones de pronóstico.
- **Informe de operación fuera de orden económico.** Se establece la obligación del Coordinador de elaborar un informe con las razones del despacho fuera de orden económico de las todas las unidades de generación y sistemas de almacenamiento del Sistema Eléctrico, lo que permitirá, en caso de ser necesario, identificar nuevos servicios complementarios que pudiera requerir este último.

- **Simplificación de las transferencias económicas.** Se incorporan requerimientos mínimos respecto del tercero habilitado para intermediar las operaciones financieras resultantes de los balances de transferencias económicas, incluyendo altos estándares en conocimiento financiero, respaldo para garantizar la continuidad y seguridad de las transferencias económicas, y desarrollo tecnológico. Además, se refuerza la idea de que, de optarse por esta opción de tercerización, continúa siendo responsabilidad del Coordinador garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas tal como lo indica el artículo 72°-11 de la Ley.
- **Cálculo del monto de las garantías en el mercado de corto plazo.** Se habilita a la norma técnica para regular en mayor profundidad lo requerido para efectos del cálculo de los montos de la garantía, respetando los lineamientos entregados en el artículo 157 del Reglamento.
- **Monitoreo de la competencia.** Se incorpora la posibilidad de que la unidad a cargo del monitoreo de la competencia del Coordinador pueda presentar denuncias directamente a la Fiscalía Nacional Económica.

Finalmente, se indica que existen temáticas adicionales que se abordarán previo a la tramitación del Reglamento, tales como: mejoras procedimentales y de información, tendientes a promover mejoras en el Plan de Recuperación de Servicio; modificaciones tendientes a mantener la coherencia con el Decreto Supremo Nº 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, y; otras modificaciones menores tendientes a mejorar la comprensión del Reglamento.

En consecuencia, se pone término al proceso de consulta ciudadana de la modificación del Decreto Supremo N° 125, de 2017, del Ministerio de Energía que aprueba el reglamento de coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.